# PRESENTAN RECLAMO ADMINISTRATIVO – SOLICITAN NUEVA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA Y DIFUSIÓN PREVIA – SOLICITAN INFORMACIÓNPÚBLICA AMBIENTAL – DENUNCIAN IRREGULARIDADES - FORMULAN RESERVA LEGAL

| Sr Secretario       |                      |       |
|---------------------|----------------------|-------|
| AMBIENTE Y CAM      | IBIO CLIMÁTICO       |       |
| Superior Gobierno d | e la Provincia de Có | rdoba |
| Javier BRITCH       |                      |       |
| S                   | /                    | D     |

Ref: Expte. 0517-22250/2017

Los abajo firmantes, cuyos datos personales obran en planilla **ANEXO -I-** que como parte integrante del presente **RECLAMO ADMINISTRATIVO** se acompaña, todos vecinos y ciudadanos de esta Provincia de Córdoba, titulares de un interés legítimo de carácter administrativo frente al Estado Público Provincial, por derecho propio, y constituyendo domicilio legal en calle Felix de Aguilar 1053 de esta ciudad capital con el Patrocinio Letrado de los Dres. René Germán Amsler MP: 7-396 y Marcela Susana Fernandez MP: 1-30261; ante el Sr. Secretario comparecen y DICEN:

#### I- EXORDIO:

Que en tiempo y legal forma **VIENEN** a entablar **RECLAMO ADMINISTRATIVO** en los términos de los Arts. 1, 2, 13, 119,120, correlativos y concordantes de la Ley N° 5350 (T.O. 6658), Ley 10.208, Arts. 41 y 43 C.N.; en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, individualizado en cabeza del titular de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático – Sr. Javier BRITCH – o el Organismo que lo reemplace, solicitando que al momento de resolver el mismo, proceda la Autoridad Administrativa Ambiental, con competencia en la materia, a disponer la convocatoria a una nueva Audiencia Pública, en el marco del proyecto denominado "<u>Variante Costa Azul – Puente sobre el lago San Roque</u>" **Expte 0517-22250/2017**, por resultar manifiestamente ilegal e ilegítimo el procedimiento llevado adelante por esta Secretaría en carácter previo y durante la Audiencia Pública

celebrada en fechas 28 y 29 de abril de 2017 en el Auditorio Municipal de Villa Carlos Paz; disponiendo llevar adelante un proceso participativo que cumpla con las previsiones establecidas por la ley 10.208, todo ello de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasan a desarrollar:

# II.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD: DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Que en relación al tema referido al ámbito de aplicación de las normativas vinculadas al procedimiento administrativo provincial, la citada ley 6658 resulta de aplicación frente a aquellas situaciones en que –como en el caso- se procura obtener una decisión o una prestación de la Administración en la Provincia de Córdoba, y el de producción de sus actos administrativos como así también que será, en consecuencia, aplicable a la actividad jurídico-pública –entre otros- del poder **Ejecutivo** (art. 1).

Que el presente se intenta ante la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, es decir, un órgano o ente dependiente del poder ejecutivo provincial, dotado de potestad pública para actuar en ejercicio de la función pública administrativa encomendada, y de manera especial, por ser la Autoridad de Aplicación de acuerdo al art. 7 Ley 10.208.

En relación a la legitimación activa, esto es, la capacidad de ser parte en un procedimiento administrativo, la doctrina distingue entre aquellos administrados que ostentan un derecho subjetivo frente a la Administración y quienes poseen un interés legítimo.

En relación a éste último – y que justifica ampliamente nuestra participación, se dice que: "sería un interés individual estrictamente conectado con un interés público y protegido por el ordenamiento jurídico solamente por medio de la tutela jurídica de este último (...) por tanto, si la norma ha sido establecida en interés general, en su observancia están interesados todos los habitantes como componentes de la sociedad del Estado; todos tienen interés en el regular desenvolvimiento de la actividad administrativa. Es un interés genérico o colectivo a cuya tutela provee solamente el Estado o aquellos entes a los cuales está encomendada la custodia de los intereses colectivos de que se trata".

"Pero puede ocurrir que haya algunos habitantes que tengan algún interés particular en la observancia de aquellas normas que se complementa con el interés genérico de todos. Son aquellos a quienes el acto de la Administración se refiere: los participantes de un concurso o licitación respecto de la decisión; el vecino de un barrio en el que se instala una industria peligrosa o insalubre, etc. Estas personas unen al interés genérico que todos tienen en el regular desempeño de la función administrativa, un interés particular (..)"

"Tienen la posibilidad de ser parte en el procedimiento administrativo, de presentar un recurso para obtener la modificación, revocación o anulación – en la justicia – del acto emanado con violación a las normas establecidas como tutela del interés general, y que de ese modo, se elimine la lesión que el acto ha producido en sus intereses individuales" (Tomás Hutchinson – "Regimen de Procedimientos Administrativos – ley 19.549" 7ª ed. Actualizada y ampliada – ed. Astrea Buenos Aires 2003, pag. 238/9).

Que en tal sentido, nuestra normativa provincial admite igual participación al establecer: "La actuación administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga un derecho o interés legítimo (..)" (art. 13 ley 6658)

"La participación de los interesados que puedan ver afectados sus intereses guarda relación, tanto con la garantía de defensa (..) y del debido procedimiento administrativo, como del principio democrático de gobierno (art. 1 Constitución Provincial) que supone la participación del pueblo en el gobierno, por los mecanismos legalmente establecidos siendo estee uno de tales casos (..)" ("Procedimiento y Proceso Administrativo en Córdoba" Luis R. Carranza Torres, Vol I, Ed. Alveroni Ediciones, 1999, pag. 33)

Que conforme se desarrollará infra surge indudable que los comparecientes poseen "un interés particular" no sólo relacionado con el correcto funcionamiento de la administración pública provincial, sino además en el cumplimiento de las normas relacionadas con el bienestar general, la participación ciudadana, y de manera especial, de aquellas que aseguran a los ciudadanos su derecho a la salud, a la vida a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable.

Que en relación a esto último, los reclamantes entienden que, gozan de capacidad procesal para interponer el presente reclamo por encontrarse involucrado en el mismo derechos humanos fundamentales, tales como, el derecho a la salud y el derecho a la vida el que además comprende el derecho "a vivir en un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras" (Art. 41 C.N.) El presente involucra el desarrollo de actividades antrópicas (la construcción de una Autovía de Montaña, con afectación directa de zona roja de acuerdo al actual Ordenamiento Territorial de Bosque Nativo, entre otros impactos ambientales graves) y la proyección hacia el norte, es decir, el actual proyecto en caso de ejecutarse es el primer paso de una serie de intervenciones antrópicas sobre nuestras sierras, lo que sin lugar a dudas no sólo va a agravar la ya debilitada sustentabilidad ambiental sino que además necesariamente van a haber varias generaciones futuras que se verán privadas de ese bien común fundamental y esencial para la vida, por lo que su protección, preservación y conservación se impone como un deber ineludible de las presentes generaciones y esto es precisamente lo que venimos a reclamar.

De modo tal que resulta incuestionable el carácter "ambiental" que reviste el asunto traído a conocimiento y decisión de la autoridad administrativa provincial.

Que establecido el carácter ambiental del reclamo, corresponde indagar ahora, acerca de las condiciones y demás requisitos previstos legal y constitucionalmente para la procedencia de reclamos y/o participación en estos asuntos.

Que en tal sentido y sobre el tópico relacionado con la "LEGITIMACIÓN ACTIVA", en cuestiones relacionadas al medio ambiente, Cafferata nos recuerda que "tradicionalmente la cuestión de la legitimación activa frente a los tribunales se ha resuelto fácilmente: podrá reclamar un daño aquél que lo ha sufrido. Es decir, el damnificado directo, concreto, personal, inmediato, individual, la víctima del daño diferenciado, aquel que resulta atacado (..)". Pero aclara con razón que en la actualidad "las agresiones ambientales afectan directamente a categorías enteras de individuos y no a individuos en particular: el interés colectivo que subyace detrás del daño de la misma naturaleza no puede ser atendido mediante los principios de corte individualista centrados en el interés legítimo del particular afectado."

"Esta concepción civilista (restringida) encierra una paradoja: el mismo Estado que consagra el derecho al ambiente como un derecho humano esencial, otorga a la vez el permiso administrativo a la industria contaminante, al aserradero depredador y a otras actividades nocivas para luego negar la protección jurisdiccional con argumentos alambicados dignos de

mejor destino, siempre de alta ingeniería jurídica pero divorciados de la realidad del caso concreto y que dejan un sabor amargo en el justiciable. Se agrava de esta manera la ya injusta situación social. Es obvio que quienes más tienen menos sufren el deterioro ambiental porque pueden huir de los lugares envenenados, refugiándose en parques residenciales, pero quienes menos poseen ven agravadas sus ya precarias condiciones de vida, sin poder contar con el auxilio ni de la Administración (que tolera lo intolerable) ni de los jueces que niegan legitimación procesal. El Estado antes "benefactor", ahora ni siquiera asume un rol "subsidiario" (al menos tuitivo de la salud pública y niveles mínimos de calidad de vida) y se transforma en un estado "ausente" ..." (BOTASI, Carlos A. "El proceso contencioso administrativo ambiental" JA 2000-III-978; Lexis Nº 0003/007700.-)

Correlativamente, y entrando al análisis del art. 43 de nuestra Constitución Nacional, advertimos –además- que dicho precepto concede legitimación activa para demandar por daño ambiental, en primer lugar, al "AFECTADO". Dicha expresión, ha dado origen a diversas interpretaciones. Así para una corriente a la que podría denominarse "amplia", en una interpretación conjunta de los términos "afectados" y "derechos de incidencia colectiva en general" permite suponer una consagración de la legitimación para actuar a cualquier afectado en reclamo de derechos colectivos.

Conforme esta tesis la palabra "afectados" está equiparada a la de "vecinos", para quienes es menester acreditar un mínimo interés razonable y suficiente, para constituirse defensor de derechos de incidencia colectiva o supra individuales (LL suplemento de Derecho Ambiental, año 1 n.1 (6/12/1994); Bidart Campos, Germán J. "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino" t. 6; "La reforma constitucional de 1994", 1995, Ed. Ediar; Morillo Augusto M. "El Amparo después de la reforma constitucional", Rev. de Derecho Privado y Comunitario; 1994, n.7; Cafferata Nestor A. cit. supra y Gozaini, Osvaldo A. "La noción del afectado y el derecho de amparo", ED del 22/11/1995.- según cita de Andorno, Luis O. – EN "Vías Legales.." – op cit). Según esta corriente amplia con la palabra "afectados" se cubre la legitimación para amparar intereses difusos.

Que en virtud de ello, no podemos dejar de señalar, que en el caso que nos convoca, se encuentra en juego el ejercicio de acciones relacionadas a los intereses denominados "Intereses Difusos". En este caso, los sujetos constituyen un grupo indeterminado o de difícil determinación, y el bien no es divisible en cuotas que permitan el otorgamiento de un derecho

subjetivo. Ejemplo claro de ello es el medio ambiente, sobre el que no hay un dueño o un grupo determinado que sea propietario del mismo, ni es factible de dividirlo a los fines de conceder un derecho sobre el mismo (conf. "Daño moral colectivo: su reconocimiento jurisprudencial" por Ricardo Lorenzetti, en nota a fallo: "Municipalidad de Tandil..." JA 1997-III-224) o de "Incidencia Colectiva". En este caso, el bien tampoco es divisible, como en el caso anterior, y generalmente se trata de los mismos bienes colectivos. La diferencia reside en que en este caso hay grupos organizados para la defensa de los mismos y ellos resultan legitimados (..) En la Argentina se han hecho muchos avances en materia de legitimación procesal colectiva. La ley 24.240 de protección de los consumidores y usuarios confiere acción a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas cuando los intereses de los mismos resultan afectados o amenazados" (conf. "LORENZETTI" op. cit.).

Que por otro costado, nuestra Constitución Provincial impone – a toda persona – el "deber" de "evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica" (Art. 38 inc. 8). Asimismo, dispone: "La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la 'legitimación' para obtener de las autoridades la protección de los 'intereses difusos', 'ecológicos' o 'de cualquier otra índole', reconocidos en esta Constitución" (Art. 53).

Por su parte la Ley General del Ambiente nro. 25.675, en su artículo 32 determina que "el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie" y correlativamente el artículo 30 dispone: "Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación activa para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal"

En consonancia con estas leyes, la ley provincial de política ambiental nº 10.208 dispone que "se encuentran legitimados para ejercer las acciones previstas en la presente Ley la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, y cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés difuso y/o derechos colectivos" (art. 72)

Concluyendo: Proteger y recomponer el ambiente es un "deber" de los tres poderes, en la medida que el artículo 41 de la Constitución Nacional "involucra a las autoridades con una cobertura amplísima que abarca desde los titulares de los tres departamentos del gobierno

federal y de los gobiernos provinciales y municipales jurídicamente exigible, y a todos los jueces, también a los que no son más que órganos de tribunales administrativos, como los de faltas

Esta función de interpretar, articular y, en su consecuencia, aplicar pesa –como deber ineludible- en las Administraciones Públicas y en los jueces, que ni pueden eludir interpretar "en bloque" la norma constitucional ni dejar de interrelacionar cada adjetivación con todas las restantes, único mecanismo de interpretación y aplicación que respeta el orden público ambiental.

#### III. HECHOS

III.a. Hechos previos a la Audiencia Pública. Falta de difusión de acuerdo a la ley y silencio ante pedidos de información.

El tema medular de este reclamo, radica en la falta de información y divulgación, previo a la audiencia pública fijada para el proyecto "Variante Costa Azul – Puente sobre el Lago San Roque", que para el caso decidió puntualmente el destino de la audiencia, configuró el sector social y político de los participantes, redujo significativamente el rango de ciudadanos a convocar, y desnaturalizó por completo el proceso participativo como derecho ciudadano.

Recién a principios del mes de marzo 2017, el tema comenzó a tomar estado público en la Comuna de San Roque, por la presencia de máquinas y obreros realizando trabajos y movimiento de suelos en el lugar, así como la instalación de un obrador en inmediaciones del barrio La Perla del Lago, en la misma comuna. Todo en un marco de total silencio, y sin más información que el nombre del proyecto. Es decir la construcción de un "puente"; todo ello a pesar del pedido expreso de un grupo de vecinos ante la empresa, ante las autoridades comunales, y ante esta misma Secretaría.

La desinformación se vio también acompañada por los avisos en distintos medios: por ejemplo, el publicado por el diario La Voz del Interior, el 21 de noviembre de 2016, bajo el titular "La autovía de la 38 se abrirá sobre las sierras, al oeste de la ruta actual" y agrega el copete: "Es la alternativa casi segura entre BialetMassé y La Falda. Entre San Roque y Bialet

<u>Massé, se duplicaría la actual ruta</u>" Y agregaba un mapa, muy sencillo, en el que muestra claramente un puente que se "une" a la ruta E55 actual. Estamos a 21 de noviembre, la proponente no había aún presentado siquiera el Estudio de Impacto Ambiental.

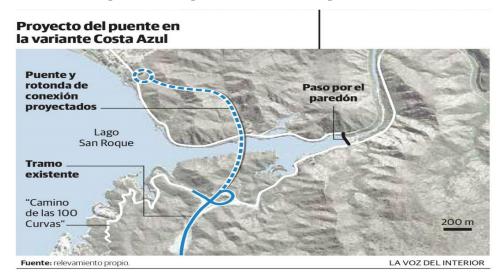


Fig. 1 mapa publicado en La Voz del Interior, 21 de noviembre 2016

Otro del mismo diario pero de fecha mucho más reciente, nos presenta un mapa idéntico. Lo grave de este caso, es que para la fecha en que se publica esta nota, 18 de abril de 2017, ya se encontraba en marcha el proceso de audiencia pública, y ya estaba publicado el Estudio de Impacto Ambiental en la página Web de la Secretaría de Ambiente y definitivamente fijado el trazado de la autovía proyectada. Este mapa sólo podía conducir a engaño a pocos días de la audiencia convocada al efecto.



Fig. 2 mapa publicado en La Voz del Interior, 18 de abril 2016

Mientras tanto, como puede observarse en la imagen debajo (fig. 3) que corresponde al proyecto incluido en el Estudio de Impacto Ambiental, la diferencia en el trazado es notable, sobre todo si tenemos en consideración la "proyección hacia el norte" de la autovía y la "conexión provisoria" a la ruta E55. Para mayor comprensión presentamos un croquis explicativo (fig. 4)

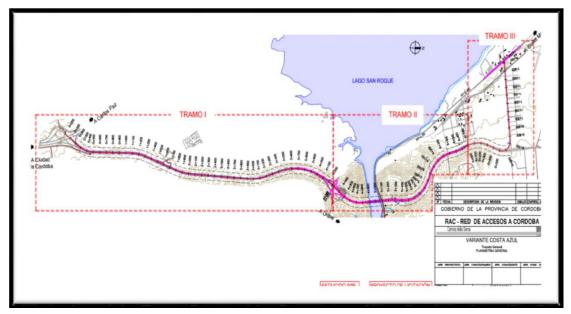


Fig. 3 croquis del trazado publicado en página 6 EsIA bajo el título "Figura 2 Traza del Proyecto"



Fig. 4 croquis señalando la diferencia sustancial entre la traza proyectada y la difundida por los medios.

Como se acaba de probar la información pública que se divulgó acerca del proyecto era como mínimo confusa y engañosa. Incluso extemporánea, ya que se divulgó información falsa aún cuando la misma ya se encontraba publicada en el sitio oficial del organismo.

Pero aquí no termina la cosa. Se retuvo y se ocultó la información a pesar de las mismas acciones de los vecinos que, ignorantes de la traza efectivamente proyectada y de las características del proyecto real, se movieron por su cuenta para obtenerla.

En tal sentido el 2 de marzo 2017 se presenta una Solicitud de Información a la Secretaría de Ambiente, suscripta por el Sr. Alejandro Miranda, con patrocinio letrado de la Dra. Natalia González (SUAC: 097169053917), el que jamás fue respondido por esta Secretaría. Este silencio es doblemente grave, porque: a) la Secretaría de Ambiente tenía la obligación de difundir el proyecto dentro de los 10 (diez) días de "presentado" el Estudio de Impacto Ambiental (es decir a principios de enero 2017), de conformidad con el art. 23 de la ley 10.208 y, b) el Estudio de Impacto Ambiental ya había sido presentado por el proponente en fecha 21 de diciembre de 2016 (SUAC 89023805359616), por lo tanto al momento de la solicitud la información se encontraba disponible. Por supuesto, los ciudadanos que pedían a gritos la información (particularmente el Estudio de Impacto Ambiental) no tuvieron conocimiento de esta última circunstancia sino hasta el 12 abril, cuando después de algunos intentos fallidos (la Secretaría de Ambiente no permitió la vista del expediente antes de esta fecha, no obstante haber sido el mismo puesto a disposición en la convocatoria, ver SUAC 185492053217), finalmente se permitió el acceso al expediente.

La Secretaría de ambiente incurre así en "retención de información" ya que no la provee a los ciudadanos cuando debe hacerlo ni aún ante pedidos formales de éstos.

Así las cosas, los vecinos también intentaron obtener la información del proyecto a través de las autoridades locales, que también mantenían un estricto silencio al respecto. Así fue que se logró una reunión pública con la Jefa Comunal de San Roque, Rafaela Espinosa, que tuvo lugar el día 23 de marzo 2017. En dicha oportunidad la Jefa Comunal admitió haber firmado en conjunto con otros intendentes de la comunidad regional punilla una autorización "al solo efecto de que la empresa realizara el estudio de impacto ambiental", lo cual sugería que no había un estudio ya formalizado. A ello se agregaba la información divulgada por la empresa

Camino de las Sierras S.A. a través de su Presidente, Jorge Alves, quien manifestaba a los medios, el 10 de marzo de 2017 que "yo calculo que en los próximos 15 a 20 días la empresa estará presentando el Estudio de Impacto Ambiental" (minuto 1.37 de la nota, se acompaña archivo de la misma)



Fig. 5 nota periodística de fecha 10.03.17 al Sr. Jorge Alves Presidente de Camino de las Sierras S.A.

Es decir que la información reinante era por demás confusa, contradictoria. Todo lo cual podría haber sido fácilmente superado por la difusión a la que se encontraban obligados tanto la proponente (art. 66 Ley 10.208) como la Secretaría de Ambiente (art. 23 de la ley 10.208), máxime teniendo en cuenta que, como ya se señaló, el Estudio de Impacto Ambiental fue presentado por la proponente el 21 de diciembre de 2016 (SUAC 89023805359616) adjuntando un CD con la información digitalizada, por lo que por un simple mecanismo la Secretaría de Ambiente podría haber "liberado" dicha información difundiendo la misma por distintos canales de comunicación (radios locales, propaladora, por la misma comuna dejando una copia del estudio de impacto ambiental en un espacio público accesible por los ciudadanos, etc). Nada de esto hicieron la autoridad de aplicación ni la proponente, ambas obligadas a la difusión. Es decir que la información oficial se "retuvo" en secreto, mientras las máquinas y los obradores se instalaban en el sector. De modo tal que, a una difusión pública de información imprecisa y engañosa (dichos del Sr. Alves, mapas aparecidos en los medios etc), se suma la retención de la información oficial por parte de los obligados, por ley, a difundirla.

Se agrega en este punto, que el motivo más alarmante para los vecinos era que ya se encontraban en la zona, en dos sectores puntuales, a saber: en el barrio denominado "La Perla del Lago" y en la Estación de Trenes Cassaffousth un obrador y maquinarias, más cartelería y señalización de obras, y personal trabajando principalmente en perforaciones. Ello motivó que este pequeño grupo de vecinos, que ya se había reunido con la jefa comunal el 23 de marzo, le solicitara a ésta que directamente haga suspender estos trabajos ya que era evidente que no contaban con licencia ambiental para ello. Se presentó así un reclamo firmado por varios vecinos que derivó en la resolución comunal nro 64/17 de fecha 28 marzo 2017, por la cual se resuelve:

ARTÍCULO 1º.- SUSPENDER toda autorización y/o factibilidad de trazado, localización y uso de suelo, así como toda OBRA y/o ACCION en toda la comuna de SAN ROQUE por parte de la empresa Caminos de las Sierras S.A. y/o sus contratistas que esté relacionada con el proyecto "Variante Costa Azul – Nuevo Puente sobre lago San Roque" hasta tanto se presente la Licencia Ambiental debidamente otorgada y aprobada por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia.-----

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR a la empresa Caminos de las Sierras S.A. para que en el término de 48 hs presente a esta comuna copia certificada por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Córdoba, con constancia de la fecha de presentación ante dicho organismo, del Estudio de Impacto Ambiental mencionado en su nota de fecha 21 de febrero ante esta comuna.------

ARTÍCULO 3º.-Notificar a CAMINO DE LAS SIERRAS S.A. y a las contratistas y subcontratistas para que en el término de 48 hs informe por escrito qué tipo de trabajos se han realizado hasta la fecha, explique los motivos y objetivos de las perforaciones, movimiento de suelos, movimiento de vehículos de obra, palas mecánicas, máquinas de perforación, retroexcavadoras y otras dentro del ejido comunal, y para que CESEN las OBRAS o ACCIONES que vienen realizando en la

comuna hasta tanto se presente la LICENCIA AMBIENTAL pertinente. ------

La lectura del contenido total de esta resolución 64/17 de la comuna de San Roque, cuya copia adjuntamos a la presente, nos señala algunos aspectos muy relevantes y que tienen que ver con el presente reclamo. Obsérvese que la misma comuna a través de sus autoridades está exigiendo a la empresa que presente el Estudio de Impacto Ambiental. Con ello queda absolutamente claro que dicho estudio es hasta entonces DESCONOCIDO (no solo el contenido del Estudio sino su misma existencia). En efecto, en los considerandos de la citada resolución, la misma jefa comunal razona: "QUE sin perjuicio de que el Estudio de Impacto Ambiental ... es sólo un paso dentro de los requisitos para obtener la Licencia Ambiental exigible, no se puede soslayar esta evidente contradicción entre lo afirmado por nota a esta

comuna y los dichos públicos del apoderado de la misma empresa proponente, por lo que se hace necesario verificar la existencia o no de dicho estudio y su contenido"

Con todas estas acciones, los reclamos de los vecinos, la resolución de la comuna, más la serie de denuncias formalizadas por aquellos ante Policía Ambiental durante los días siguientes (denuncia aceptada como número: 5620) la empresa finalmente hizo cesar las máquinas. El mismo día en que se retira la última máquina, se publica por parte de la Secretaría de Ambiente la convocatoria a la Audiencia Pública. Esto fue el 5 de abril 2017, por el Boletín Oficial, El Dario de Carlos Paz y, En simultaneidad, se publica la convocatoria electrónica en el sitio <a href="http://leydeambiente.cba.gov.ar/">http://leydeambiente.cba.gov.ar/</a>

Recién aquí se libera la información oficial, a escasos 20 días de la audiencia pública fijada para el 28 de abril. Es a través de este mecanismo únicamente accesible por medios informáticos y con un complejo circuito de acceso a la misma, de manera incompleta y bajo un título engañoso, como el "vecino" debe enterarse de qué se trata lo que está pasando en su propio pueblo, en su propio entorno. Desde ya adelantamos que no obstante estas publicaciones, ni la autoridad de aplicación – y mucho menos la empresa o la comuna – se ocuparon de difundir dicha convocatoria específicamente en el lugar de mayor impacto del proyecto, a saber: la Comuna de San Roque y pueblos aledaños.

Además de esto, como decimos arriba, la convocatoria se mantuvo bajo el nombre "Variante Costa Azul – Puente sobre el lago San Roque". Vale aclarar que es comprensible que el proyecto adopte la denominación que más convenga a una nomenclatura referenciable por quienes estén a cargo de la ejecución de la obra. Pero muy distinto es que éste sea el título de la CONVOCATORIA a la población a una Audiencia Pública, en el marco de un proceso participativo, puesto que la configuración del mismo, es decir, los vocablos elegidos para referenciarlos captarán más o menos la atención del ciudadano que es el destinatario de la misma: "Variante Costa Azul - Puente sobre Lago San Roque". La primera parte de este título refiere al primero de los tres tramos que el proyecto contempla, y curiosamente, según la misma Autoridad de Aplicación se ocupa de aclarar en la convocatoria, dicho tramo ya se encuentra "aprobado" por Resolución Nº 221 de fecha 06 de noviembre de 2000. Desde ya adelantamos nuestra sorpresa, ya que esta aprobación no surge del Estudio de Impacto Ambiental, muy por el contrario este estudio incluye en sus consideraciones a dicho tramo, y no hace ninguna aclaración sobre esta aprobación en ninguna parte. Pero, asumiendo que esto

fuera así, es decir, que el primer tramo se encuentra "aprobado" entonces, ¿qué objeto tenía incluirlo en el título de la convocatoria a la "VARIANTE COSTA AZUL"? Si eso "ya está aprobado" y las máquinas, como todos sabemos a esta altura y es de público conocimiento, ya están trabajando en dicho tramo, ¿no es engañoso que encabecemos la convocatoria con esta expresión? Conclusión, la primera parte del título es engañoso, incluye una información innecesaria, distrae del verdadero objeto a tratar. A quién convoca exactamente este título, a nadie, porque se lo convocaría a una audiencia para discutir, debatir u opinar sobre una obra que ya está aprobada, y sabemos que este no puede ser el objeto de una audiencia pública, ya que ésta forma parte esencial de la evaluación de impacto ambiental, proceso diseñado para el otorgamiento de las licencias ambientales, que es previa y obligatoria.

Pero pasemos a la segunda parte del título: "<u>PUENTE sobre el Lago San Roque</u>". Puente. El ciudadano que escucha, lee, o siente acerca de esta convocatoria, considerará que se trata, lógicamente, de un PUENTE (palabra de connotaciones usualmente positivas, en el peor de los casos anodina, el puente nos habla de comunicación, de hermandad, de unión entre dos regiones). Y aquí termina la cuestión de la convocatoria. De este modo comienza el debate sobre un puente, y algunos podrán estar a favor y otros en contra, y con esto se pretende instalar una falsa dicotomía "Puente Sí / Puente No" que fue exactamente lo que ocurrió durante los días previos a la Audiencia.

La convocatoria en ningún momento menciona la AUTOVÍA de Montaña, es decir, la construcción de un corredor de cuatro carriles, tampoco menciona la continuidad hacia el norte, aspectos estos esenciales a la hora de definir el proyecto real, sus posibles efectos sobre el ambiente, y el rango de ciudadanos a convocar para el debate. Mas alla de la cuestionable decisión de la secretaria de Ambiente de dar curso a un expediente con un proyecto parcial de una obra de gran magnitud, cuando para evaluar el impacto cierto y acabado de la misma, debiera estar contemplada en su integralidad.

Este engaño, esta publicidad engañosa, fraudulenta, se agrava mucho más cuando verificamos que además, esta AUTOVÍA penetrará en lo que las leyes de ordenamiento territorial de bosque nativo (ley nacional 26.331 y provincial 9814) denominan Categoría I o "zona roja", es decir un sector de bosques nativos de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Llama poderosamente la atención, que el EsIA, si bien menciona la vigencia de las leyes arriba señaladas, no las relaciona con la localización del proyecto, lo que es grave,

por cuanto esta consideración conforme a un mapa de ordenamiento territorial de bosque nativo, constituiría un dato éste más que suficiente para rechazar el Estudio en análisis. Este aspecto refuerza la incongruencia del llamamiento al ciudadano y la materia concreta por el cual es convocado. Es convocado por una duplicación de vía de la Variante Costa Azul (que, de paso, ya está aprobado), es convocado para la construcción de un Puente, pero NO ES LLAMADO para la construcción de una autovía "con proyección hacia el norte" ni mucho menos para la AFECTACION DE ZONA ROJA de acuerdo a nuestro actual ordenamiento territorial de bosque nativo, aspecto, este último, que ni siquiera se menciona en el Estudio de Impacto Ambiental. Por lo tanto, el ciudadano convocado, aquel ciudadano atento a las convocatorias oficiales, ni aún leyendo profundamente el Estudio de Impacto Ambiental podría adivinar esta cuestión.

Desde ya rechazamos e impugnamos la Audiencia Pública como mecanismo de consulta previo a la afectación de zona roja de conformidad al art 14 ley 9814. Ello, además de lo ya señalado, por cuanto si bien a primera vista el art 14 pareciera fijar una excepción a la prohibición de modificar los bosques de zona roja, esto no es así. En primer lugar, porque al estar en mora la provincia con la actualización del mapa de Ordenamiento de bosque nativo, rige la prohibición de cualquier tipo de desmonte previsto en el art 7 de la ley 26.331. En segundo lugar, porque el citado art 14 de la ley provincial deviene inconstitucional, por ser contrario a los presupuestos minimos fijados en el art 9 de la ley 26.331 y Anexo Dec Reglamentario Nro 91/2009. Por último, toda vez que tal como se menciona en el propio EsIA la obra producirá daños irreversibles al ambiente, que tal como queda probado con otras experiencias, no se pueden mitigar o remediar, por lo que este articulo 14 no puede habilitar excepciones para ocasionar DAÑO AMBIENTAL. Pero aun interpretando que el art 14 mencionado fuera aplicable al caso, resulta a todas luces ilegal haber "aprovechado" el llamamiento a esta audiencia en los términos ya referidos, burlando el cumplimiento de las disposiciones especificas del Decreto Reglamentario de la ley 9814, Nro 170/11 en especial las normas del anexo I y siguiente marco procedimental. Justamente por esa violación de las normas del decreto 170/11 recientemente se ha promovido una denuncia penal contra tres ex funcionarios de esta Secretaria de ambiente, con fecha 08/05/2017.

Sumado a estas contradicciones, confusiones, retención de información, la autoridad de aplicación elige el lugar para la audiencia en la localidad de Carlos Paz, es decir la zona decididamente más alejada de la obra o, en todo caso, la más beneficiada en algún aspecto quizás vinculado al tránsito, ya que, a poco de profundizar el análisis de la obra en su

totalidad, se advierte que la situación eutrófica del lago se vería seriamente afectada por esta obra. Reforzando lo dicho arriba, si la duplicación de la ruta en "Variante Costa Azul" es una obra ya aprobada, con más razón resulta contradictorio que sea en Carlos Paz la audiencia en cuestión. Además, se fijó durante la realización del campeonato mundial del Rally, lo cual no dejó de ofrecer inconvenientes como veremos más abajo.

Finalmente, recién para el 26 de abril, dos días antes de la audiencia y en fecha de cierre de inscripción para los oradores en la misma, el diario de Carlos Paz publica una nota con el siguiente título: "La Comunidad Regional de Punilla apoya la **AUTOVÍA DE MONTAÑA**"

Es decir que repentinamente, algo de lo que nadie había hablado hasta entonces, aquello que se trataba de un PUENTE, viene ahora a resignificarse en una Autovía de Montaña, a solo dos días de la audiencia y ya sin posibilidad alguna de participar en dicho debate. Para peor, nos menciona a una serie de funcionarios e intendentes de todo el corredor de Punilla que apoya una obra acerca de la cual jamás informó al ciudadano de sus respectivos pueblos.

Ante los hechos relatados, no queda duda alguna del esfuerzo realizado por parte de la proponente, la secretaría de ambiente y hasta ciertos funcionarios locales, en retacear la información esencial necesaria para una real y efectiva participación por parte de los ciudadanos eventualmente afectados. Se violaron normativas específicas que obligan a difundir la información, se permitió y no se rectificó la difusión de información incierta, se guardó silencio ante los pedidos formales y se confundió por medio de una convocatoria sesgada el objeto real del asunto a debatir.

Se aclara además que todas estas circunstancias fueron puestas de manifiesto por la mayoría de los expositores que tuvieron oportunidad de expresarse en la Audiencia Pública los días 28 y 29 de abril pasado.

## III-b. Hechos ocurridos durante la Audiencia Pública del 28 y 29 de abril 2017.

A los vicios ya señalados, a mérito de los cuales se justifica la convocatoria a una nueva audiencia como se solicita en la presente, y que fuera puesto de manifiesto por la mayoría de los participantes en sus exposiciones, cabe señalar las serias deficiencias de la audiencia llevada a cabo los días 28 y 29 de abril de 2017.

En primer lugar, se señala la falta de espacio suficiente para albergar a todos los inscriptos a la convocatoria que según nos indica el listado publicado por la misma Secretaría de Ambiente (orden del día) fueron 589. Durante las primeras horas se impidió el acceso de muchos participantes, no obstante estar éstos debidamente inscriptos y se sugirió que siguieran la audiencia desde una carpa ubicada en el predio exterior del Auditorio, es decir, de forma remota, sin la posibilidad de visualizar las presentaciones en power point que se exhibieron. Ello no obstante haber espacio para que más ciudadanos puedan ingresar al salón del auditorio, aunque tiene una capacidad aproximada para albergar a unas 120 personas, y estimando que la colocación de la carpa obedeció más a una maniobra de distracción para que los intendentes y referentes políticos o funcionarios pudieran ingresar al Auditorio en primer lugar; que a la posibilidad de realizar allí la audiencia. Continuamos señalando que las autoridades y funcionarios públicos fueron ubicados para exponer en primer lugar por lo que solicitamos en los términos y bajo los apercibimientos de la ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado se ponga a disposición de los suscriptos las inscripciones de los primeros 100 (cien) oradores, a los efectos de verificar la transparencia a la hora de ubicar la posición y el orden de los mismos.

La audiencia pasó a cuarto intermedio y se decidió la continuidad de la misma para el día siguiente, sábado 29 abril 2017. En dicha fecha, a las 10 am en punto se comenzó a dar lectura sin preludio alguno, de corrido, y sin mediar espera de ley, a la lista de oradores inscriptos, comenzando con el número 289. Debe aclararse que en el recinto SÓLO SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS, es decir que era a todas luces evidente que los participantes aún no habían llegado. Uno de los presentes solicitó expresamente se tenga en cuenta esta circunstancia y se proceda a una espera prudencial de 15 minutos, ya que tenía conocimiento que algunos participantes estaban en camino. Si bien se dejó constancia de dicha solicitud en acta, el presidente de la audiencia no hizo lugar a la solicitud y continuó la lectura sin mediar pausa. Varios participantes inscriptos comenzaron a llegar a partir de las 10.02.am y cuando solicitaron se les permitiera exponer el presidente se negaba mientras instaba a la locutora a seguir llamando del listado de corrido. Es decir que a pesar de haber sido solicitado expresamente por uno de los participantes una tolerancia por demás habitual y acostumbrada para la reanudación de la audiencia, -norma de uso y costumbre- teniendo en cuenta que sólo tres de los trescientos participantes se encontraban presentes en ese momento, que la ciudad tenía cortes de calles y rutas por la existencia del rally, y que los participantes anticiparon estas circunstancias, el presidente de la audiencia permitió la continuación de los llamados, y en cuestión de minutos ya habían pasado casi doscientos números, con el agravante de que gente que llegó entre las 10,02 y 10.20 am no se les permitió su exposición alegando que ya había sido llamada. Esta actitud claramente abusiva, reglamentarista al extremo, absolutamente arbitraria – ya que el día anterior la iniciación de la audiencia demoró unos 30 (treinta) minutos – mediante un exceso ritual manifiesto, redujo significativamente la cantidad de exposiciones, impidió el ejercicio del derecho de expresión por una gran parte de los ciudadanos que se habían inscripto y desnaturalizó por completo este acto público cuya finalidad es completar un proceso administrativo, la evaluación de impacto ambiental, cuya legitimidad queda, por este mismo hecho, seriamente cuestionada. Como conclusión de esta repudiable maniobra de la administración, se privó de su derecho constitucional de expresión a los participantes inscriptos desde el número 289 al número 459, haciendo un total de 170 (ciento setenta) ciudadanos. Esta circunstancia fue formalmente explicitada por un grupo de ciudadanos e incorporada al expediente, con la cual se procedió a impugnar la Audiencia Pública y exigir una nueva convocatoria "previo el cumplimiento de todos los pasos legales omitidos por la autoridad de aplicación y la proponente, garantizando el cumplimiento de un proceso participativo real y efectivo". Se adjunta copia.

En consecuencia, todo lo descripto no hace más que ratificar la intención de retacear la información pública por una parte y la participación de los ciudadanos en la audiencia por la otra, y por ende, quedó seriamente pisoteada la participación ciudadana, afectando derechos de índole constitucional.

#### III- DERECHO.

Gordillo nos enseña que la garantía de oír al interesado, antes de dictar una decisión que pueda afectar sus derechos o intereses es un principio clásico del derecho constitucional y administrativo. Esta extensión del principio de audiencia individual al principio de la audiencia pública ha comenzado primero en el derecho anglosajón, pero es ya de naturaleza universal. En el derecho inglés se fundamenta en el principio de justicia natural que también informa la garantía de la defensa en el caso particular y en el derecho estadounidense en la garantía del debido proceso legal que nuestra propia Constitución e interpretación constitucional también han recibido. En otras palabras, es ya un principio al menos teórico suficientemente reconocido que también debe cumplirse la audiencia, esta vez con el público, antes de emitir normas jurídicas administrativas e incluso legislativas de carácter general, o antes de aprobar proyectos de gran importancia o impacto sobre el medio ambiente o la comunidad. Se trata pues, en este segundo supuesto, de la audiencia pública, que integra como parte de la garantía clásica de audiencia previa, la garantía constitucional del debido proceso

en sentido sustantivo. Su funcionamiento supone necesariamente que la autoridad pública someta un proyecto al debate público, proyecto que debe tener el suficiente grado de detalle como para permitir una eficaz discusión. Dicho acceso y participación pública es, al igual que en la garantía individual de defensa, para que pueda ser oído con debate y prueba, con conocimiento pleno y directo del expediente y del proyecto oficial con los detalles de su instrumentación, con la posibilidad de hacer un alegato y el derecho a obtener una decisión fundada sobre sus peticiones. Cualquier incumplimiento dará lugar a la nulidad absoluta del acto dictado en consecuencia. Esta es una segunda aplicación del principio del debido proceso que, aunque implícita en nuestro tradicional sistema constitucional, recién viene a adoptarse en forma expresa con carácter legislativo en las primeras leyes que hacen al control de los servicios privatizados, sin perjuicio de algunos antecedentes de interés, incluso anteriores a la constitución de 1994: en ésta, el juego de los arts. 18 y 41, 42 y 43 la hacen ya inequívoca. Cabe también puntualizar que la garantía de oír a los interesados constituye también un criterio de "sabiduría política", como ha sido desde siempre explicado por los autores que han tratado el tema. "Ninguna clase de gente se beneficia más a la larga de una justa administración que los administradores mismos, porque el Estado está consustanciado desde la cúspide hasta el fondo con la verdad de que el gobierno depende de la aprobación de los gobernados. El fairplay en la administración enrolará las simpatías del ciudadano y reproducirá enormemente la fricción con que funciona la maquinaria del gobierno.

La participación ciudadana es un derecho fundado en uno de los pilares del sistema gubernamental republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. La falta de información conspira contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que el acceso a la información pública es un requisito previo e imprescindible para la participación ciudadana.

Nuestro país, ha incorporado a su Derecho, normas supranacionales e internacionales que nos obligan, a saber Pacto de San José de Costa Rica, art. 23.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. XIX y XX." y donde se ha ratificado que "la participación, además de los derechos electorales, viene reconocida como obligación de los Estados".

Por ello, más allá de la importancia de esta instancia, vemos como la Administración ha acudido a lo que entendemos artimañas para retacear las garantías supra mencionadas

afectando derechos de raigambre constitucional. Esta conducta contradice además la norma que como principio rector del derecho, dispone el artículo 7 del Nuevo Código Civil y Comercial, cuando dice: "Los derechos deben ser ejercidos de buena fe". Al respecto: "La buena fe constituye un criterio (para algunos un principio), en el derecho internacional, con fundamento en los artículos 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas, 26 y 31 de la Convención de Viena de los Tratados, y la declaración Anexa de la Resolución 2625 (XXV) Jorge MOSSET ITURRASPE enseña que la buena fe como principio jurídico, es un poderoso reflector que ilumina todo el Derecho Privado El Derecho Ambiental es una novísima disciplina jurídica, que nace en los prolegómenos de la Conferencia de Estocolmo de 1972, que calificamos como un derecho personalísimo o derecho humano, de tercera y cuarta generación, cuyos valores fundantes son la paz, la solidaridad y la cooperación. Estos valores colectivos, no se pueden realizar si no se ejercen los derechos de buena fe. Así cabe destacar que la Conferencia de Naciones Unidas, en la Declaración de Río de Janeiro 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, nos recuerda como principio 25, que "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables". Y que en esa misma "Cumbre de la Tierra", como se la conociera, manifiesta como principio 27, que los "Estados y las personas deben cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo internacional en la esfera del desarrollo sostenible". Antes, en el Principio 19, expresa que "Los Estados deberán proporcionar la información pertinente (...) y deberán celebrar consultas (...) en una fecha temprana y de buena fe".

Es nuestra opinión que cuando se dice que los derechos (individuales o colectivos) deben ejercerse de buena fe, se refuerza la idea base del derecho ambiental: la paz, la solidaridad, el respeto al otro, la buena fe, transparencia, o la ética ambiental (moral ambiental), es fundamental para la efectiva protección del ambiente.

Además el principio de buena fe se relaciona con el abuso del derecho, que conforme la redacción propuesta, es abarcativo de los derechos de incidencia colectiva en general (por lo que se incluye supuestos de conductas abusivas, en ocasiones contrarias a la buena fe, en detrimento de derechos ambientales). "Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación1 Néstor A Cafferatta <a href="http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/Derecho-ambiental-en-el-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.-Por-Nestor-A-Cafferatta.pdf">http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/Derecho-ambiental-en-el-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.-Por-Nestor-A-Cafferatta.pdf</a>)

Por su parte, el artículo 56 de la ley provincial Nº 10.208 dispone: "El acceso a la información pública ambiental es un derecho reconocido en la Ley Nacional Nº 25.831 - Régimen de LibreAcceso a la Información Pública Ambiental- y en la Ley Nacional Nº 25.675 - General del Ambiente- que la Provincia profundizará en su instrumentación y funcionamiento a través de la Autoridad de Aplicación. Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar, consultar y recibir información pública ambiental completa, veraz, adecuada, oportuna y gratuita -en los términos que establece la presente Ley- de los organismos de la Administración Pública Provincial ...". Asimismo, el Artículo 63.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar y opinar acerca de las acciones, obras o actividades que se desarrollen en el territorio de la Provincia y puedan afectar el ambiente, sus elementos o la calidad de vida de la población.

Y cuando regula el proceso participativo, el artículo 64, dice: "El proceso de Participación Ciudadana es parte integrante del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Es promovido y conducido por la Autoridad de Aplicación con la participación del proponente y su equipo técnico, y de los actores de la sociedad civil que están comprendidos por los impactos positivos y/o negativos del proyecto."

Este proceso de consulta comprende y entrelaza las siguientes dinámicas y resultados: a) Informa a los ciudadanos y promueve el debate sobre el proyecto; b) Asegura la transparencia de los actos que se realizan en la Administración Pública y promueve el conocimiento, el contenido y los fundamentos de las decisiones; c) Optimiza la calidad técnica y democrática de la propuesta y de las decisiones; d) Promueve la apropiación de los beneficios del proyecto por la ciudadanía; e) Previene los conflictos y contribuye a su solución, y f) Garantiza la oportunidad para opinar a toda persona o comunidad que pueda ser afectada por los resultados de la realización de un proyecto, obra de infraestructura, industria o actividad.

Y en el artículo 65.- ":El Proceso de Participación Ciudadana reconoce los siguientes instrumentos:

- a) Información y divulgación del proyecto;
- b) audiencia pública, y
- c) Consulta popular ambiental.

La información y divulgación del proyecto consiste en que el proponente del mismo debe publicar por un período de cinco (5)días en un medio de comunicación social de alcance provincial y en medios locales del entorno inmediato la decisión de iniciar dicho proyecto, indicando la naturaleza, el objetivo y el propósito del mismo, precisando la localización exacta (art 66 Ley)

Como vemos, poco se ha respetado el contenido de los artículos precedentes, como ya se dijo, por no haber contado los vecinos con la información real, oportuna, íntegra del proyecto, ya que la Administración no lo DIVULGÓ. Tampoco se priorizó la debida participación, ni siquiera en el marco de la misma audiencia, en la que numerosos expositores denunciaron las distintas falencias del pretendido proceso participativo.

Las instancias de participación que brindan las audiencias públicas, están en sintonía con la idea de que la participación pública no se agota con la emisión de un voto, como se dijo. En el trabajo también publicado por las dras María Laura Foradori y María Eugenia Perez Cubero, "La información ambiental en su doble faz: instrumento de política pública y requisito para la participación ciudadana. Un abordaje desde la perspectiva de los movimientos socioambientales" refieren que "la información se constituye en un requisito para que la participación pueda tener lugar (Mateo, 1998:125). Inicialmente, la doctrina especializada en la materia, al estudiar el derecho de acceso a la información ambiental, señaló a éste como un derecho de naturaleza esencialmente instrumental. En este sentido, se afirmó que la información ambiental constituye un prius para cualquier proceso de toma de decisiones y que el acceso a la misma posee una dimensión particularmente interesante desde el punto de vista jurídico, en tanto presupuesto para el disfrute de determinados derechos, como la salud o la preservación de un medio adecuado (Díaz Araujo, en Cafferatta, 2011: 503-520). Sobre la base de tal fundamentación se entendió que podía hablarse de un derecho de acceso a la información ambiental en el marco de los mecanismos de participación, procedimientos administrativos previstos para prevenir los impactos ambientales y las audiencias públicas. Sobre esta premisa, las normas que regularon los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en nuestro país, incorporaron la obligación de realizar audiencias públicas y de poner, con razonable antelación, toda la información ambiental a disposición de las personas o entidades involucradas en dichos procedimientos. Parece indudable que el ejercicio del derecho a un ambiente sano, establecido por el artículo 41 requiere la posibilidad cierta de acceder a la información ambiental."

Por último, queremos remarcar la IMPORTANCIA de la instancia participativa que implica una audiencia pública legalmente llevada a cabo. La Audiencia pública:

- a) Es una garantía objetiva de razonabilidad para el administrado en cuanto percepción de que el Estado actúa con sustento fáctico, proporcionalidad, etc.
- b) Es un mecanismo idóneo de formación de consenso de la opinión pública respecto de la juridicidad y conveniencia del obrar estatal, de testear la reacción pública posible antes de comprometerse formalmente a un curso de acción;
- c) Es una garantía objetiva de transparencia de los procedimientos respecto de los permisionarios y concesionarios, de modo tal que el público perciba esa relación como transparente y límpida. Esa transparencia, conviene no olvidarlo, viene también exigida por la Convención Interamericana contra la Corrupción.
  - d) Es un elemento de democratización del poder.
- e) Es también un modo de participación ciudadana en el poder público, exigido por principios políticos, constitucionales y supranacionales.

Dicho de otra manera, el fundamento práctico del requisito de la audiencia pública dentro de la **garantía del debido proceso** es múltiple. Sirve: a) al interés público de que no se produzcan actos ilegítimos: b) al interés de los particulares de poder influir con sus argumentos y pruebas antes de la toma de una decisión determinada y sirve también, empíricamente c) a las autoridades públicas para disminuir posibles errores de hecho o de derecho en sus decisiones para mayor eficacia y consenso de sus acciones en la comunidad, y para evitar reacciones imprevistas de la comunidad en contra de una determinada acción administrativa d) al sistema democrático para impedir la concentración excesiva del poder en una autoridad hegemónica como hemos visto tantas veces en nuestra historia.

La audiencia pública tiene un doble carácter público:

a) por la publicidad y transparencia misma del procedimiento, su oralidad e inmediación, asistencia y registro gráfico y fílmico a través de los medios de comunicación (los cuales no participan ni intervienen en forma inmediata en la audiencia pública, sino que la registran y en su caso publican y comentan, debaten, etc.), con más la necesaria publicación de las reuniones.

b) A ello cabe agregar especialmente la participación procesal y el acceso del público en general, asociaciones de consumidores y usuarios, sindicatos, asociaciones, partidos políticos, etc. a tales procedimientos, como sujetos activos y partes en sentido procesal de ellos; la participación social o popular en suma, tema al cual ya nos refiriéramos anteriormente.

Va de suyo que la administración no está limitada a efectuar la audiencia pública únicamente en los casos preceptivamente impuestos por la ley o el reglamento, sino que tiene también la obligación de realizar audiencias públicas en todos los demás casos en que los efectos de la decisión excedan del caso particular y en que objetivamente sea necesario realizar el procedimiento para el ejercicio del derecho de defensa de los usuarios y afectados (CNFed. CA, Sala IV, Youssefian, LL, 1997-F, 270.), coadyuvando así a una mejor eficacia y legitimidad jurídica y política de sus decisiones.

Dicho de otra manera, además de los supuestos en que la administración está obligada por una norma concreta y puntual a realizar audiencia pública, también lo está (y esto es en su propio interés) en los demás supuestos en que es necesario conferir oportunidad de defensa a los afectados por el acto o el proyecto. A la propia administración le conviene hacer tantas audiencias públicas como materialmente pueda, para mejor sustento fáctico y jurídico de sus decisiones, mayor búsqueda y obtención de consenso en la opinión pública, respaldo ante la sociedad de la legitimidad y eficacia de sus de cisiones y consolidación de su imagen ante la opinión pública en el cumplimiento de sus funciones.

Por todo ello, y dada la TRASCENDENCIA SOCIAL Y JURIDICA DEL ACTO DE UNA AUDIENCIA PUBLICA, es que venimos a solicitar se reconduzca el presente proceso administrativo, y se convoque a una nueva instancia de participación, con la más completa posibilidad de acceso a la información pública, garantizando la participación de la Comunidad con un CONSENTIMIENTO INFORMADO, ya que el acto administrativo que se dicte en consecuencia, sin el saneamiento previo de los denunciados vicios, vendría a ser nulo y pasible de acciones judiciales ulteriores aumentando la conflictividad social y el desgaste jurisdiccional

Para ello, resaltamos la necesidad de considerar en dicha convocatoria la real magnitud del proyecto, y SUBSANAR las falencias sustanciales de la convocatoria, ordenando incluir en la misma que el proyecto se localiza en la zona roja de la Ley de Bosques, y agregando al título

de la convocatoria como "autovía de montaña" con posibilidades de continuación hacia el norte.

Asimismo, y encontrándose vigente la Ley 7773, de creación del Comité Cuenca del Dique San Roque, DEBERA CONSIDERARSE que al tratarse de un proyecto de alcance regional, dado que afectará a diversas comunidades de la Cuenca del Dique San Roque, se debió tratar también en dicho ámbito. Si bien el Comité de Cuenca -creado por ley en 1989 no ha venido funcionando a lo largo de los años, una sentencia dictada en los autos: "Calidad y Desarrollo ciudadano c/ Superior Gobierno de la Provincia y otros. Amparo Ambiental", que se tramitan por ante el Juzgado de Control, Niñez, Juv. Y Penal Juv y Faltas de Carlos Paz le ordenó al Gobierno provincial el cumplimiento de dicha ley, y por ende, el funcionamiento del Comité.

# IV - PEDIDO DE INFORMACIÓN

Formulamos asimismo solicitud de información para que se haga entrega, en los términos de las leyes 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado y 10.208 de acceso a la información pública ambiental, de la siguiente documentación:

- Solicitudes de inscripción remitidos a la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático de los primeros cien (100) oradores inscriptos para la Audiencia Pública de fecha 28 de abril de 2017 en la localidad de Carlos Paz
- Grabaciones fílmicas y audios completos de la audiencia en sus dos jornadas, 28 y 29 de abril.
- 3. Acta completa de la audiencia.
- 4. Copia certificada de la nota dirigida a Camino de las Sierras S.A., suscripta por los intendentes de la Comunidad Regional Punilla, de fecha 14 de marzo de 2017 por la que otorgan "factibilidad de uso de suelo" a dicha empresa y nota del mismo tenor suscripta por la Jefa Comunal de San Roque, ambas obrantes en el expte de referencia (fs. 20 y 21).

Dejamos constancia que los Dres. René Germán Amsler y/o Marcela Susana Fernández quedan facultados en forma conjunta y/o indistinta para recibir la documentación solicitada en formato papel, digital u otro.

### **V. PETITUM:** Por todo lo expuesto, a Ud solicitamos:

1. Nos tenga por presentados, por partes y con el domicilio constituido.

- 2. Subsane los vicios del procedimiento administrativo, convocando a una nueva audiencia pública que asegure la previa divulgación e información completa sobre el proyecto en cuestión.
  - 3. Asegure el cumplimiento de las disposiciones legales mencionadas.
  - 4. Haga entrega de la documentación solicitada al punto IV

PROVEER DE CONFORMIDAD. POR SER JUSTO.